

**AUTO N. 04506**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S.A.S.**, con NIT. 830142000-0, para verter al suelo con coordenadas X (Norte) 101782.76, 101754.25, 101729.43, 101758.28, 101769.65 y Coordenadas Y (Este) 119315.51, 119270.04, 119290.16, 119335.00, 119342.48, del predio ubicado en la Calle 183 No. 76 - 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica el Conjunto Residencial Portal de Calatrava, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo. Que la mencionada resolución fue notificada el día 18 de abril de 2018, quedado ejecutoriada y en firme el día 04 de mayo de 2018.

Que el artículo tercero de la mencionada resolución dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO TERCERO.** - La sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.142.000-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación del diseño del sistema de tratamiento propuesto, la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las estructuras para el manejo de aguas residuales.

2. *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.*

3. *Cuando se inicie el funcionamiento del sistema de tratamiento se solicita en un término de treinta (30) días calendario remitir informe de caracterización.*

4. *Presentar informe de caracterización anualmente, durante la vigencia del permiso de vertimientos en cumplimiento con la normatividad vigente o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya y teniendo en cuenta las siguientes condiciones:*

- *Dichas muestras deberán ser tomadas para cada uno de los cinco sistemas de tratamiento en dos puntos, una antes a la entrada al sistema de tratamiento y la otra a la salida del sistema. Los parámetros a monitorear a la entrada son: Caudal, DBO5 y Sólidos suspendidos Totales – SST y a la salida los parámetros Caudal, Aceites y Grasas, DBO5, pH, Sólidos Sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura, con el objeto de establecer el porcentaje de remoción del sistema de tratamiento para la DBO5 y los SST, según lo establecido y en cumplimiento del Artículo 11 de la Resolución SDA No 3956 de 2009 ó la que la modifique o la sustituya.*
- *El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia*
- *Seguido a esto, las muestras deberán ser tomadas de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, en los puntos especificados en el párrafo anterior, mediante un muestreo de tipo compuesto durante ocho (8) horas. La cual se debe tomar con intervalos de cada treinta (30) minutos para la composición, monitoreándose in situ los parámetros de pH, temperatura y aforando el caudal en ese mismo período de tiempo. Es preciso indicar que cada hora deberá monitorearse los Sólidos Sedimentables.*
- *El informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: Hora y lugar exacto de toma de muestra, Tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos, límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.).*
- *La Secretaría Distrital de Ambiente atendiendo lo dispuesto en los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006 ó la norma que lo modifique o sustituya, se apoyará en los resultados de los laboratorios ambientales que están sometidos a un sistema e intercalibración analítica validada mediante sistemas referenciales establecidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM. Dichos laboratorios deben poseer la resolución de acreditación en donde se presente el alcance en cuanto a parámetros y métodos, es decir el laboratorio que realice el muestreo y caracterización debe estar acreditado por el IDEAM.*

- *Es obligación del usuario informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, el usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; paralelo a esto también se informa que será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*
- *Informar al usuario además que el permiso de vertimiento es una solución temporal de saneamiento, por lo tanto tan pronto se conforme la red de alcantarillado sanitario y pluvial en la UPZ SAN JOSE DE BAVARIAL, el proyecto inmobiliario, debe adelantar el trámite correspondiente con la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de alcantarillado sanitario y pluvial presente en la zona.”*

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2020ER199672 del 09 de noviembre de 2020, realizó visita técnica el día 26 de noviembre de 2020, al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CALATRAVA**, predio ubicado en la Calle 183 No. 76 – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10812 del 18 de diciembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 17 de junio de 2021, al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CALATRAVA**, predio ubicado en la Calle 183 No. 76 – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 06909 del 01 de julio de 2021**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10812 del 18 de diciembre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### **“1. OBJETIVO**

*Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 03342 del 24/11/2017 al GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S.A.S identificado con NIT 830.142.000-0, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 26/11/2020.*

*(...)*

#### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 26/11/2020 se realizó visita técnica al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA ubicado en la Calle 185 No. 76 - 45 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento, realizando el respectivo seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución No. 03342 del 24/11/2017.*

Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 4 casas, lo que representa un total de 10 personas. Las aguas generadas son dirigidas de forma individual a una trampa de grasas y un pozo séptico, luego todas son transportadas mediante tubería a un tanque de almacenamiento y posteriormente pasan por la caja de inspección interna para ser vertidas sobre el canal en tierra de la calle 183.

Por otra parte, durante la visita realizada, se pudo evidenciar que la empresa GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S A S con Nit 830.142.000-0, ya no tiene ningún tipo de relación con el predio y que las casas son de propiedad de las personas que los habitan, y que en su representación se encuentra la señora ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.182.972, lo que está sustentado en el radicado 2020ER228521 del 16/12/2020 en donde se remite la solicitud formal de cesión del permiso de vertimientos y se encuentra en evaluación técnica.

(...)

#### 4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 03342 DEL 24/11/2017		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S A S, identificada con el NIT. 830.142.000-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</b>		
(...)		
3. Cuando se inicie el funcionamiento del sistema de tratamiento se solicita en un término de treinta (30) días calendario remitir informe de caracterización.	El usuario no remitió el respectivo informe de caracterización de los vertimientos.	No
4. Presentar informe de caracterización anualmente, durante la vigencia del permiso de vertimientos en cumplimiento con la normatividad vigente o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya y teniendo en cuenta las siguientes condiciones:	El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado en el año 2017, con ejecutoria del 04/05/2018, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de los vertimientos en esta fecha cada año, lo cual, no se ha cumplido. Solo presentó la caracterización de los vertimientos para el año 2020 mediante el radicado 2020ER228521 del 16/12/2020. Es importante mencionar que este informe cuenta con los respectivos soportes de cadena de custodia y protocolos de muestreo requeridos.  Por otra parte, el usuario no ha informado las fechas con anterioridad para la realización de la caracterización de los vertimientos	No

(...)

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO</b>	<b>NO</b>
<p>El día 26/11/2020 se realizó visita técnica al <b>CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA</b> ubicado en la Calle 185 No. 76 - 45 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento, realizando el respectivo seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución No. 03342 del 24/11/2017.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 4 casas, lo que representa un total de 10 personas. Las aguas generadas son dirigidas de forma individual a una trampa de grasas y un pozo</p>	

*séptico, luego todas son transportadas mediante tubería a un tanque de almacenamiento y posteriormente pasan por la caja de inspección interna para ser vertidas sobre el canal en tierra de la calle 185.*

*Una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que de acuerdo con la obligación 3: “Cuando se inicie el funcionamiento del sistema de tratamiento se solicita en un término de treinta (30) días calendario remitir informe de caracterización.” El usuario no remitió dicha caracterización. Y así mismo, de acuerdo con la obligación 4: “Presentar informe de caracterización anualmente, durante la vigencia del permiso de vertimientos en cumplimiento con la normatividad vigente o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya (...)” el usuario desde el año 2017 no había presentado los respectivos informes de caracterización, solo para el año 2020 mediante el radicado 2020ER199672 del 09/11/2020.*

*En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 01724 DEL 13/06/2018 “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*

(...)”

Posteriormente y como consecuencia de la visita técnica de fecha 17 de junio de 2021, al predio ubicado en la Calle 183 No. 76 – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CALATRAVA**, el **Concepto Técnico No. 06909 del 01 de julio de 2021**, dispuso:

#### **“1. OBJETIVO**

*Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 03342 (2017EE237744) del 24/11/2017 al GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S.A.S en relación a CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA identificado con NIT 830.142.000-0, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 17/06/2021.*

(...)

#### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 17/06/2021 se realizó visita técnica al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA ubicado en la Calle 185 No. 76 - 45 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento, realizando el respectivo seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución No. 03342 (2017EE237744) del 24/11/2017.*

*Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 4 casas, lo que representa un total de 11 personas. Las aguas generadas son dirigidas de forma individual a una trampa de grasas y un pozo séptico, luego todas son transportadas mediante tubería a un tanque de almacenamiento y posteriormente pasan por la caja de inspección interna para ser vertidas sobre el canal en tierra de la calle 183.*

*Por otra parte, durante la visita realizada, se pudo evidenciar que la empresa GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S A S con Nit 830.142.000-0, ya no tiene ningún tipo de relación con el predio y que las casas son de propiedad de las personas que los habitan, y que en su representación se encuentra la señora ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.182.972, lo que está sustentado en el radicado 2020ER228521 del 16/12/2020 en donde se remite la solicitud formal de cesión del permiso de vertimientos y se encuentra en evaluación jurídica.*

(...)

#### 4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 03342 DEL 24/11/2017		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S A S, identificada con el NIT. 830.142.000-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</b>		
(...)		
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.	La Resolución del permiso de vertimientos cuenta con fecha ejecutoria del 04/05/2018, razón por la que el usuario debe remitir el informe de resultados de la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, para el periodo correspondiente al periodo 2020 - 2021 no han sido remitido.	No
(...)		
4. Presentar informe de caracterización anual, durante la vigencia del permiso de vertimientos en cumplimiento con la normatividad vigente o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya y teniendo en cuenta las siguientes condiciones: (...)	La Resolución del permiso de vertimientos cuenta con fecha ejecutoria del 04/05/2018, razón por la que el usuario debe remitir el informe de resultados de la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, para el periodo correspondiente al periodo 2020 - 2021 no han sido remitido. Así mismo, tampoco se ha informado sobre la fecha de la realización de dicho monitoreo.	No

(...)

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO</b>	<b>NO</b>
<p>El día 17/06/2021 se realizó visita técnica al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA ubicado en la Calle 185 No. 76 - 45 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento, realizando el respectivo seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución No. 03342 (2017EE237744) del 24/11/2017.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 4 casas, lo que representa un total de 11 personas. Las aguas generadas son dirigidas de forma individual a una trampa de grasas y un pozo séptico, luego todas son transportadas mediante tubería a un tanque de almacenamiento y posteriormente pasan por la caja de inspección interna para ser vertidas sobre el canal en tierra de la calle 183.</p> <p>Por otra parte, durante la visita realizada, se pudo evidenciar que la empresa GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S A S con Nit 830.142.000-0, ya no tiene ningún tipo de relación con el predio y que las casas son de propiedad de las personas que los habitan, y que en su representación se encuentra la señora ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.182.972, lo que está sustentado en el radicado 2020ER228521 del 16/12/2020 en donde se remite la solicitud formal de cesión del permiso de vertimientos y se encuentra en evaluación jurídica.</p> <p>Una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3 del</p>	

permiso en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario **INCUMPLE** las siguientes obligaciones:

Obligación 2 “Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.”

Obligación 4 “Presentar informe de caracterización anualmente, durante la vigencia del permiso de vertimientos en cumplimiento con la normatividad vigente o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya (...)”

**Lo anterior, dado a que no se presentó el informe de resultados de la caracterización de vertimientos correspondiente al periodo 2020 – 2021, teniendo en cuenta que dicho permiso tiene fecha ejecutoria del 04/05/2018, y que, por ende, debe ser entregado antes de esa fecha cada año. Así mismo, tampoco se ha informado sobre la fecha de la realización de dicho monitoreo.**

En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 03342 (2017EE237744) DEL 24/11/2017 “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 10812 del 18 de diciembre de 2020 y 06909 del 01 de julio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que el artículo tercero de la **Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017**, “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establece:

*“(...) **ARTÍCULO TERCERO.** - La sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.142.000-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

*1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación del diseño del sistema de tratamiento propuesto, la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las estructuras para el manejo de aguas residuales.*

2. *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.*

3. *Cuando se inicie el funcionamiento del sistema de tratamiento se solicita en un término de treinta (30) días calendario remitir informe de caracterización.*

4. *Presentar informe de caracterización anualmente, durante la vigencia del permiso de vertimientos en cumplimiento con la normatividad vigente o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya y teniendo en cuenta las siguientes condiciones:*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 10812 del 18 de diciembre de 2020 y 06909 del 01 de julio de 2021, la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S.A.S.**, con NIT. 830142000 – 0 en calidad de titular del Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017, para para verter al suelo con coordenadas X (Norte) 101782.76, 101754.25, 101729.43, 101758.28, 101769.65 y Coordenadas Y (Este) 119315.51, 119270.04, 119290.16, 119335.00, 119342.48, del predio ubicado en la Calle 183 No. 76 - 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se encuentra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CALATRAVA**, presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia de *vertimientos* al incumplir las obligaciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 3 de la Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017, al no remitir el respectivo informe de caracterización de los vertimientos dentro del término de los treinta (30) días calendario al inicio del funcionamiento del sistema de tratamiento y no remitir el informe de resultados de la caracterización de vertimientos para el periodo correspondiente a 2020 – 2021.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S.A.S.**, con NIT. 830142000 – 0 en calidad de titular del Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S.A.S.**, con NIT. 830142000 – 0 en calidad de titular del Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017, para para verter al suelo con coordenadas X (Norte) 101782.76, 101754.25, 101729.43, 101758.28, 101769.65 y Coordenadas Y (Este) 119315.51, 119270.04, 119290.16, 119335.00, 119342.48, del predio ubicado en la Calle 183 No. 76 - 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se encuentra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CALATRAVA**, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *vertimientos* al incumplir las obligaciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 3 de la Resolución No. 03342 del 24 de noviembre de 2017, al no remitir el respectivo informe de caracterización de los vertimientos dentro del término de los treinta (30) días calendario al inicio del funcionamiento del sistema de tratamiento y no remitir el informe de resultados de la caracterización de vertimientos para el periodo correspondiente a 2020 – 2021; de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 10812 del 18 de diciembre de 2020 y 06909 del 01 de julio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL ATLAS UNIVERSAL S.A.S.**, con NIT. 830142000 – 0 en calidad de titular del Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 03342 del 24 de

noviembre de 2017, en la Calle 109 No. 19 – 48 Oficina 602 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [ortizhidalgo3@hotmail.com](mailto:ortizhidalgo3@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-312**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

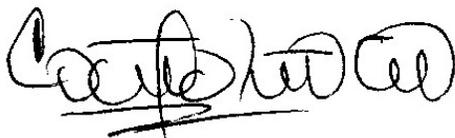
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

06/10/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/10/2021